

**CODIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR Y
REGLAS DE ETICA Y CONDUCTA COMERCIAL PARA
LOS AGENTES MIEMBROS DEL MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A.**

Obligaciones del Agente registrado en MAE y Derechos del Inversor

Principios Generales

El Agente miembro de MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. (MAE) deberá observar en el ejercicio de su actividad una conducta ejemplar basada en los principios de la conducta del buen hombre de negocios conforme lo prescripto en el Código de Protección al Inversor y de ética y conducta comercial (CPI) y conforme las obligaciones impuestas a cada participante contenida en el Título XII Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de las Normas de CNV TOC 2013 y en las Normas de MAE.

Obligación de Información del Agente.

El Agente está obligado a brindar toda la información disponible, pero el Agente no asesora, ni recomienda comprar o vender ningún valor negociable salvo que específicamente se disponga lo contrario en el Convenio que suscriba con el Inversor, o en caso que el Agente actúe con una autorización de administración general por escrito.

El Agente brindará acceso al sistema de información computarizado de libre consulta, indicando los datos a que puede accederse mediante su utilización y las instrucciones para realizar dichas consultas.

Información – Riesgos inherentes al Mercado – Prospecto de Oferta Pública:

Los valores negociables objeto de las operaciones de compraventa que se celebran en MAE conllevan la asunción de diferentes riesgos propios de cada especie por lo que el Inversor deberá solicitar al Agente el Prospecto de Emisión y en su caso el Prospecto del Programa, de donde resultarán en forma circunstanciada y detallada los riesgos inherentes al Mercado de la especie a considerar, como así también la información completa sobre el Emisor, Fiduciario, Garantías, Calificaciones de Riesgo y otros aspectos vinculados a su inversión.

Perfil de Riesgo y de Tolerancia al riesgo del Inversor.

En la primera oportunidad que un cliente quiera operar, el Agente deberá celebrar un convenio de apertura de cuenta. Los Agentes deberán arbitrar los medios para conocer adecuadamente a sus clientes, contemplando aspectos tales como su experiencia dentro del mercado de capitales, objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, a los fines de brindar un servicio adecuado.

Conductas especialmente exigidas a los Agentes registrados en MAE:

Agente deberá llevar un registro de Clientes de donde deberán resultar los datos personales, firma, datos personales de los autorizados, en su caso, firmas de los mismos y demás información adaptada a los Formularios que para cada situación prevé el Capítulo I Título VII de las Normas de CNV. Las Entidades Financieras podrán reemplazar los mencionados registros por los propios de su actividad.

El Agente deberá registrar toda orden efectuada por el Inversor, oral o escrita, y deberá ejecutarlas con celeridad.

El Agente deberá observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente en todas las operaciones que celebre con sus clientes.

Cuando el Agente actúe por cuenta y orden de terceros deberá dar absoluta prioridad al interés de sus clientes, absteniéndose de cualquier conducta que pudiera ocasionarles perjuicios. En estos casos podrá contar con una autorización escrita especial o general de sus clientes para operar por su cuenta y orden.

En caso de ausencia de órdenes o autorizaciones escritas, se presumirá que las operaciones llevadas a cabo por el Agente por cuenta de clientes fueron hechas sin su consentimiento.

En las operaciones al contado, los agentes podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad del valor negociable objeto de la transacción o a la entrega de los fondos destinados a pagar su importe.

En las operaciones a plazo, la ejecución podrá subordinarse a la previa acreditación de las garantías o coberturas que se determinen.

Conductas Prohibidas a los Agentes:

En caso que el Agente actúe por cuenta del cliente, no podrá atribuirse alguna especie autorizada cuando tenga órdenes pendientes de clientes emitidas en iguales o mejores condiciones. Tampoco podrá anteponer la venta de valores negociables de su cartera cuando haya pendiente de concertación órdenes de venta de clientes en iguales o mejores condiciones.

El Agente deberá abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de valores negociables, contratos a término, etc. negociados en el MAE, o defraudar a cualquier participante en dichos mercados.

Riesgos inherentes a incumplimientos del Agente:

La relación entre el Cliente y el Agente es una relación de confianza, basada en las consideraciones que haya tenido en cuenta el Inversor sobre el Agente, que suponen la experiencia, trayectoria, responsabilidad patrimonial, management, trato personalizado, etc.

El riesgo para el Inversor podría estar dado por la falta de ejecución del Agente de la orden dada por el Cliente, o en caso de cumplida dicha orden, por la inobservancia respecto al depósito de los valores negociables o de los fondos en la subcuenta del Cliente.

En todos los casos, el agente responde conforme el Régimen de Garantías establecidos en las Normas de MAE.

Derechos del Cliente – Reclamos ante incumplimientos del Agente- régimen sancionatorio:

En caso que el Inversor advirtiera un incumplimiento por parte del Agente respecto a las órdenes que haya impartido para la ejecución de operaciones, podrá presentar una denuncia ante la Comisión Nacional de Valores. El incumplimiento de las obligaciones referidas en el CIP será objeto de investigación y eventual sanción por parte de la CNV (Art.1 Capítulo IV Tit.XII Normas CNV TOC 2013)

Capítulo I Sujetos

Artículo 1º.- Sujetos. Los agentes registrados en MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. (MAE) y las personas que trabajen en relación con los mismos, ya sea como asociadas, contratadas o bajo relación de dependencia estarán obligados al cumplimiento de las siguientes Reglas de Ética y Conducta Comercial.

Capítulo II Reglas de Ética y Conducta Comercial

Artículo 2º.- Principios generales. Las personas comprendidas en el Artículo 1º deberán observar en el ejercicio de su actividad una conducta ejemplar basada en los principios de la conducta del buen hombre de negocios con especial atención a su condición de hombres de confianza e idoneidad profesional. Deberán ajustarse a principios de equidad y transparencia en las transacciones, prudencia, imparcialidad y diligencia en el manejo de las operaciones de sus clientes y emplear eficazmente los recursos y procedimientos requeridos para el debido desempeño de sus actividades.

Artículo 3º.- Conductas especialmente exigidas. Los sujetos incluidos en el artículo 1º, se encuentran especialmente obligados a la observancia de los siguientes extremos:

1. El Agente está obligado a poner a disposición del cliente toda la información disponible y accesible, no reservada, a los efectos que el inversor pueda adoptar la decisión de invertir o no en valores negociables, públicos o privados, en el mercado local.
2. El Agente no asesora, ni recomienda comprar o vender ningún valor negociable público o privado, salvo que específicamente se disponga lo contrario en el convenio de apertura de cuenta, o el mismo actúe con una autorización general.
3. Para el caso de brindar asesoramiento como resultado de la aceptación del requerimiento efectuado por el cliente, deberá prestarlo en forma leal.
4. Distinguir claramente cuando operan para su cartera propia o por cuenta y orden de terceros.
5. Instrumentar las operaciones mediante boletos de forma tal que quede fielmente reflejada ante los clientes la naturaleza del contrato celebrado.
6. Comunicar al MAE y a la CNV aquellas vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto de terceros que, en su actuación pudiera suscitar conflicto de intereses con sus clientes.

Artículo 4º.- Cuando los agentes registrados en MAE realicen operaciones en el mercado para su cartera propia deberán abstenerse de cualquier práctica que pudiere inducir a engaño a sus clientes o de alguna manera viciar su consentimiento.

Artículo 5º.- Cuando actúen por cuenta y orden de terceros estarán obligados a:

1. Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que las mismas fueron impartidas.
2. Registrar toda orden que se les encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja en forma adecuada la oportunidad, cantidad, calidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la operación, que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones.
3. Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses.
4. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.
5. Abstenerse de anteponer la compra o venta de valores negociables para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación órdenes de clientes, de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies
6. Poner en conocimiento de sus clientes toda información relevante que obrara en su poder sobre, que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

Artículo 6º.- Autorización. Conflicto. Cuando los agentes registrados en MAE realicen operaciones por cuenta y orden de terceros podrán contar con autorización escrita especial o general de sus clientes para operar por su cuenta y orden. Dicha autorización deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Clara redacción del contenido, alcance, condiciones, plazo de vigencia y posibilidad de revocación y/o conclusión anticipada,
2. Precisión de las operaciones incluidas,
3. Descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación) incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos,
4. Constancia de los valores negociables preexistentes en la tenencia del cliente, involucrados en la eventual autorización,
5. Detalle de la modalidad operativa que se autoriza, aclaración de si el intermediario autorizado puede desviarse de lo pactado cuando el cliente ordenase por el mismo medio realizar una operación no detallada en la autorización, o con valores negociables,
6. Detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación concertada y liquidada en su nombre, y leyenda que establezca que la autorización no asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que sus inversiones están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.

En el supuesto de generarse conflictos entre un agente y su cliente, respecto a la existencia o características de una orden, el Agente registrado en MAE podrá hacer valer en su defensa la pertinente autorización otorgada por escrito por el cliente. La ausencia de esa autorización hará presumir, salvo prueba en contrario, que las operaciones realizadas a nombre del cliente, no contaron con su consentimiento. La liquidación de las operaciones será especialmente tenida en cuenta a efectos de evaluar la existencia de conflicto. En ningún caso los Agentes registrados en MAE podrán imponer a sus clientes el otorgamiento de la autorización con carácter general para operar por su cuenta y orden. En el supuesto que el Cliente autorizara a un tercero, distinto al Agente, para operar en su nombre y representación, deberá contar con poder general o especial otorgado por el Cliente, del cual resulten las condiciones en que dichas operaciones podrán concertarse, debiendo observar los términos contenidos en el Formulario de mínimos requisitos que obra como Anexo III del Capítulo I del Título VII de las Normas de CNV TOC 2013 de Autorización General del Cliente a un Tercero distinto del Agente.

Artículo 7.- Atribución de operaciones. En ningún caso, quienes actúen por cuenta y orden de terceros, podrán:

1. atribuirse algún valor negociable autorizado, cuando tengan clientes que las hayan solicitado en idénticas condiciones, o anteponer la venta de las suyas, a las de sus clientes cuando estos hayan ordenado vender el mismo valor negociable en idénticas o mejores condiciones.
2. Aplicar órdenes de sus clientes, o hacer uso de cartera propia frente a ellos sin ofertarla al sistema de negociación, y expuesta por un tiempo razonable que será fijado por Circular Operativa del MAE.

Artículo 8º.- Ejecución de los contratos. Subordinación. En las operaciones al contado, los agentes podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad del valor negociable objeto de la transacción o a la entrega de los fondos destinados a pagar su importe.

En las operaciones a plazo, la ejecución podrá subordinarse a la previa acreditación de las garantías o coberturas que determinen las normas del MAE, previa conformidad de la CNV.

Capítulo III Protección al Inversor

Artículo 9º.- Apertura de cuenta El Agente deberá observar el contenido mínimo del Convenio de Apertura de Cuenta conforme el Anexo I del Capítulo I del Título VII de las Normas de CNV TOC 2013, en los cuales se mencionan enunciativamente, entre otros, los siguientes:

1. Datos completos del cliente, derechos y obligaciones.
2. Detalle de las operaciones a realizar a través del agente que requieran previa autorización por parte del cliente, o en su caso, si el Agente contará con una autorización general.
3. Descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación), vigencia, y en su caso el modo en que puede acceder a la información actualizada de esos conceptos.
4. Derecho del Agente a exigir el depósito previo, total o parcial, o bloqueo total o parcial de saldos disponibles en la cuenta del cliente, como condición para la realización de cualquier operación.
5. Derecho del Agente a cerrar la cuenta del cliente y a liquidar las posiciones abiertas, entendiéndose como tales a toda posición comprada o vendida tomada por el cliente pendiente de liquidación o a liquidar en cualquier plazo futuro, con detalle del plazo de antelación y de los plazos y forma de notificación requeridos para realizar estas acciones.
6. Derecho del Agente a realizar cualquier saldo a favor del cliente, tanto monetario como en especies, para cubrir operaciones concertadas y no cumplidas a su vencimiento por el cliente.
7. Explicación del funcionamiento del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.
8. Obligación de informar a sus clientes claramente si las operaciones cuentan o no, con garantía del Mercado o de la Cámara Compensadora en su caso Al suscribirse el convenio de apertura de cuenta, el Agente deberá hacer entrega al cliente, bajo constancia documentada en el mismo legajo, o bajo cualquier otra modalidad que permita acreditar su toma de conocimiento del presente CIP.

En caso que el cliente decida otorgar una autorización de carácter general al Agente para que éste actúe en su nombre administrando sus inversiones y/o tenencias, además de incluir los datos generales consignados, el Agente deberá contemplar en el mencionado documento de autorización, como mínimo, los aspectos referidos en Anexo II del mismo Capítulo y Título más arriba mencionados.

Artículo 10º.- Perfil de riesgo o de tolerancia al riesgo del Comitente. Los Agentes deberán arbitrar los medios para conocer adecuadamente a sus clientes, contemplando aspectos tales como su experiencia dentro del mercado de capitales, objetivo de su inversión, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.

Artículo 11.- Responsabilidad. Cumplidos los recaudos establecidos precedentemente, por parte del Agente registrado, será de exclusiva responsabilidad y decisión del cliente realizar o no la o las inversiones.

Capítulo IV Información

Artículo 12.- Información al Público. Los agentes registrados en MAE deben tener a la vista del público en los locales donde desarrollen sus operaciones, en pizarra, vitrina o transparente, ubicado en lugar bien visible los siguientes datos:

- a. Resolución del MAE que lo acredita como Agente con indicación del carácter en que opera.
- b. Listado con nombre y domicilio de los Agentes registrados en MAE.
- c. El régimen de comisiones y todo otro gasto, arancel, impuesto, tasa o contribución que el agente perciba o retenga por operaciones de Comisión.
- d. Indicación respecto a la Responsabilidad Patrimonial de Agente respecto a las operaciones que concierte con sus clientes y el alcance de las garantías aplicables en cada caso.
- e. Aviso en el cual se mencione que se encuentra a disposición del público, un sistema de información computarizado de libre consulta indicando los datos a que puede accederse mediante su utilización y las instrucciones precisas para operar las pantallas de consulta.

Artículo 13.- Publicidad La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan los agentes registrados en MAE no podrán contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables u otras especies colocadas y/o negociadas en el MAE; o de los emisores.

La transgresión a esta obligación lo hará pasible de la sanción prevista en el Capítulo II Título XII de las Normas de CNV TOC2013, Art.7 y 8, en su caso.

Artículo 14.- Información ocasional. Los agentes deberán informar al MAE inmediatamente y ampliamente de todo hecho que no sea habitual y que, por su importancia, pueda afectar la colocación de los valores negociables, o el normal desenvolvimiento de sus operaciones, su responsabilidad o influenciar decisiones de inversiones. Esta información podrá ser publicada por el MAE cuando lo considere necesario en función de la transparencia del mercado.

Capítulo V Deber de Guardar Reserva

Artículo 15º.- Reserva. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º que en razón de su cargo o actividad tengan información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad con oferta pública autorizada que aún no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, sea apto para afectar la colocación de los valores negociables, o el curso de su negociación en el mercado, deberán guardar estricta reserva al respecto y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

Capítulo VI Conductas contrarias a la Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública

Artículo 16º.- Manipulación del Mercado

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables autorizados para su negociación en el MAE, contratos a término o de opción, negociados en el MAE, o incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en el mercado.

Se entenderán comprendidas especialmente en dichas conductas, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

1. Afectar artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o volumen negociado de uno o más valores negociables admitidos a la negociación en el MAE. Quedarán incluidas en esta figura

aquellas transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables o derechos, así como las efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables o derechos.

2. Inducir a error a cualquier participante en el mercado, debiendo considerarse dentro de ellas a toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal, así como a toda omisión de la información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla. No se considerarán comprendidas en las conductas descritas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la CNV.

Artículo 17.- Abuso de información Privilegiada.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1° que en razón de su cargo o actividad tenga información no podrá: a) utilizar información reservada a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de Oferta Pública, b) realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones: i) preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiere; ii) comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función; iii) recomendar a un tercero que adquirir o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

Artículo 18.- Prohibición de intervenir en la oferta pública en forma no autorizada.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1°, deberán adecuar su actividad a las disposiciones que al respecto fije la CNV y, en su caso el MAE. Deberán especialmente abstenerse de:

1. Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.
2. Comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables, que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieren obtenido al momento de la operación.
3. Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV y el MAE sobre valores negociables.

Artículo 19.- El incumplimiento de las obligaciones referidas en el CIP será objeto de investigación y eventual sanción por parte de la CNV (Art.1 Capítulo IV Tit.XII Normas CNV TOC 2013) sin perjuicio de las medidas disciplinarias aplicables al Agente que, por su carácter miembro, haya infringido.